Señor Juez, doy cuenta a usted que dentro del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÌA REAL, incoado por EDGARDO ELIÈCER CONRADO IMITOLA, contra VILSON JAIR BARRERA GUERRERO, informándole que el proceso se encuentra para resolver el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad y Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas de Competencias Múltiples de Soledad. Sírvase Proveer.

Soledad, enero 14 de 2022.

Srio.
Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2.022).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICACIÓN: 2.021-00537-01 (2021-00374-00)
DEMANDANTE: EDGARDO ELIECER CONRADO IMITOLA
DEMANDADO: VILSON JAIR BARRERA GUERRERO

OBJETO A DECIDIR:

Se procede a decidir el conflicto negativo de competencia suscitado entre el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE COMPETENCIA MÚLTIPLES y el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD, ambos de este circuito judicial, respecto del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL promovido por EDGARDO ELIÉCER CONRADO IMITOLA contra VILSON JAIR BARRERA GUERRERO.

ANTECEDENTES:

Por reparto correspondió al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, el conocimiento de la demanda antes mencionada; despacho éste que mediante auto fechado 09 de marzo de 2020, dispuso rechazar la demanda en razón a que las pretensiones son por el orden de los $35.000.000,oo, por lo que es de Menor Cuantía, disponiendo el envío de la demanda para su reparto ante los Juzgados Civiles Municipales de Soledad.

Correspondida la demanda por reparto ordinario al Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad, mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2021 decide no avocar el

conocimiento de la demanda, propone conflicto negativo de competencia al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas de Competencia Múltiples de Soledad, ordenando la remisión a los Jueces Civiles del Circuito, a efectos de que se desate el conflicto negativo de competencia.

Correspondido el proceso por reparto ordinario, se procede a emitir pronunciamiento en este asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 139 del CGP, es este estrado judicial, el encargado de dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre los dos Despachos judiciales civiles con categoría municipal, que hacen parte de este circuito judicial.

Caso en concreto:

Descendiendo al caso que nos ocupa, se advierte que el argumento principal por el cual el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad, decidió no asumir el conocimiento, del asunto, lo fue el hecho que transcurrió más de un año desde la expedición del auto de rechazo por parte del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas. Que si bien es cierto, para aquel entonces se trataba de un proceso de menor cuantía, al no ser enviado oportunamente a los juzgados Civiles Municipales para someterlo a las formalidades del reparto, en los actuales momentos, no lo es; ello teniendo en cuenta que las cuantías anualmente varían. Y que para la vigencia del año 2021, año en que fue recibido por ese Despacho Judicial, la menor cuantía oscila entre $36.341.041,oo y $136.278 900,oo; y que al estar fijada la cuantía en la demanda que nos ocupa en TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS ($35’000.000.) M/L, se trata de un proceso de MINIMA CUANTIA.

Pues bien, visto el anterior argumento y de cara a resolver, se recuerda que el numeral 1º del artículo 26 del C.G.P. estipula que la cuantía se determinará así:

*Por el valor de todas las pretensiones **al tiempo de la demanda**. Sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación (subrayas del despacho).*

De la revisión de la demanda que ocupa nuestra atención, se evidencia que la demanda fue presentada para su reparto en el mes de **enero de 2020** y que luego de repartida correspondió su asignación al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, Despacho a quien mediante oficio el día 23 de enero de 2020, le fue remitida por haberle correspondido por Reparto Ordinario.

Se observa asimismo que en sus pretensiones, la ejecutante señala como monto de la pretensión la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS ($35.000.000,oo), más

los intereses de plazo y de mora, costas y gastos, incluyendo honorarios y a efectos de determinar la competencia.

De manera que se debe atender para efectos de determinar el Juez competente, el momento de la presentación de la demanda y el valor de la pretensión para entonces, sin que resulte modificada por una tardanza o mora judicial, lo cual no modifica los términos establecidos en la ley.

En estos términos, la fecha de presentación de la demanda es determinante e importante no solo para determinar la competencia por los términos y cuantías, sino para otros efectos procesales y sustanciales y por tanto estas reglas devienen inmodificables. Se itera entonces el dicho de la norma, conforme con el cual, la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

Aplicando al caso que ocupa nuestra atención tenemos que si bien es cierto que anualmente las cuantías varían, no es menos cierto, que la cuantía de esta demanda se debe determinar para la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el 23 de enero de 2020; que oscilaba para los procesos de menor cuantía en la suma de $35.112.120,oo, este corresponde a un proceso de menor cuantía, dado que los intereses de plazo y moratorios causados, desde la suscripción de la obligación a la fecha de su presentación y demás gastos y conceptos pretendidos sobrepasa dicho monto, ubicándolo en un juicio de menor cuantía y por tanto de conocimiento de los Juzgados Civil Municipales.

Baste las anteriores consideraciones, para dirimir el conflicto suscitado, y señalar que es el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad, el competente para conocer el enunciado asunto, y no el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad, pues se trata de asunto de menor cuantía.

En razón de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, administrando justicia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR el CONFLICTO DE COMPETENCIA surgido entre el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad y el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Señalar que corresponde al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, conocer del trámite ejecutivo de menor cuantía iniciado por EDGARDO ELIÉCER CONRADO IMITOLA contra VILSON JAIR BARRERA GUERRERO.

TERCERO: En consecuencia, remítase el expediente vía electrónica al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD para que asuma su competencia.

CUARTO: Infórmese de esta decisión al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de este municipio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN RODRÍGUEZ PACHECO
Juez

J1ccs/2

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40ae6ad24511b569f90ac5b1d2016e705cc4296dac19bcf3f7dde2b2cecd87ff**
Documento generado en 17/01/2022 03:52:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica